Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9° y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de sesenta y dos mil pesos ($ 62.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos cumplidos del incidente de medida cautelar resuelto a fs. 59/60, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en relación con las tareas realizadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden, obrante a fs. 115/118, dispuesto en la audiencia de fs. 114, hasta la sentencia, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera

derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, en conjunto, en la suma de doscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos ($ 202.855), que representan la cantidad de 5 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución 176 /2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 206, los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, solicitan la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Argentoil S.A. promovió la acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, inc. c, y 27, de la ley impositiva local 14.553, de los que surgía una discriminación que se fundaba en el lugar de ubicación de los establecimientos productivos de los contribuyentes, y así fijaba una alícuota general del 4% y la del 1,75%, para aquellos contribuyentes cuyos establecimientos se encontraban ubicados en la referida provincia.

Asimismo impugnó toda norma que sustituyera a la ley referida, en tanto resultaba violatoria y lesiva de los arts. 9°, 10, 11, 16, 17, 75, incs. 1° y 13, de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)",

sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de sesenta y dos mil pesos ($ 62.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 59/60, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de

los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas en la elaboración del traslado por su orden obrante a fs. 115/118, ordenado en la audiencia de fs. 114 hasta la sentencia, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez, en conjunto, en la suma de doscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos ($ 202.855), que representan la cantidad de 5 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley citada y lo establecido por la resolución 176/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis